

CASO MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

AGENTES DEL ESTADO

TABLA DE CONTENIDO

Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. **Págs.15,27,28.**

Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. **Págs.14,22,29,31,32,33,34,36,38.**

Estado Plurinacional de Bolivia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos. Respuesta al cuestionario sobre la situación de las y los operadores de justicia en las Américas, 7 de marzo 2013. **Pág.28.**

Comunicado de Prensa No. 030/16, CIDH llama a los Estados de la región a fortalecer la independencia judicial. 2016. **Pág.33.**

Resolución 1/18 Corrupción y Derechos Humanos. 2018. **Págs.26,32.**

Informe de Audiencia: Corrupción y derechos humanos: el rol de los sistemas de justicia en américa latina-171 Periodo de sesiones. 2019. **Pág.28.**

Situación de derechos humanos en Honduras. 2019. **Pág.34.**

Corrupción y derechos humanos. 2019. **Págs.14,26,32.**

Informe Anual 2019 de la CIDH. Capitulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de Derechos Humanos en Guatemala. **Pág.636.**

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

TEDH, Caso Harabin v. Slovakia. Aplicación No. 58688/11. 2012. **Pág.22.**

TEDH, Caso Lutsenko vs. Ukraine. Aplicación No.6492/11. 2012. **Pág.22.**

TEDH. Caso Galstyan vs. Armenia. 2007. **Pág.32.**

C. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos y otros

Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1990. **Pág.15,27.**

Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. 2005. **Pág.31.**

CCJE y CCPE. Informe N° 12 sobre Jueces y Fiscales en una sociedad democrática. 2009. **Pág.15.**

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. 2009. **Págs.31.**

Naciones Unidas. Asamblea General. Reporte del Relator Especial para la independencia de magistrados y abogados. 2009. **Pág.38.**

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho. Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial: Parte II. 2011. **Pág.28.**

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012. **Pág.35.**

Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. 2012. **Págs.15,30.**

D. Instrumentos Internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. **Págs.17,24.**

E. Derecho Comparado

Constitución Política de la República de Colombia. Artículo 86. **Pág.24.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 16 y 107.
Págs.23,28,41.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículos. 161 y 227. **Pág.31.**

Constitución de la República de El Salvador. Artículo. 192. **Pág.30.**

Argentina. Ley 24.946, Ley Orgánica del Ministerio Público, 1998. Artículo 5. **Pág.31.**

Constitución Política de la República Federativa del Brasil. Artículo 128. **Pág.31.**

Constitución Política de la República de Chile. Artículo 85. **Págs.31,34.**

Honduras. Decreto 228-93, Ley del Ministerio Público. Artículo 23. **Pág.34.**

Perú. Ley No. 29277 de la Carrera Judicial. Artículo 5. **Pág.34.**

1. HECHOS DEL CASO

Fiscalandia es un Estado unitario, democrático, descentralizado, que reconoce la separación de poderes y prohíbe la reelección presidencial desde su Constitución de 2007. El actual presidente, Javier Alonso Obregón, inició su mandato desde 2017 por un periodo de 5 años. Sus poderes públicos se encuentran divididos en 4 ramas: Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Contralor.

Tanto los integrantes de la CSJ, como los de la Fiscalía, la Corte de Cuentas y el Consejo de la Judicatura son elegidos a través de Juntas de Postulación, integradas por 12 miembros, que

creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad de Fiscalandía (CICIFIS), la cual está siendo negociada con la ONU.

Después de la creación de dicha unidad de investigación por parte de la Fiscalía, el Presidente expidió un Decreto Extraordinario que convocó una Junta de Postulación para la elección de un

~~miembro de la Junta de Postulación para la elección de un miembro de la Junta de Postulación para la elección de un~~

acumulación de casos y coincide en algunos criterios, los mismos no han sido definidos explícitamente por los órganos del SIPDH⁴.

Al analizar la materialización de estos criterios en la acumulación realizada por la CIDH, el Estado encuentra que no se acreditó que los casos versaran sobre hechos similares. Lo anterior tiene sustento en que el caso del peticionario Rex se enmarca en la comisión de una falta disciplinaria y el proceso realizado en su contra⁵, esta temática está delimitada y cuenta con un desarrollo propio en el SIPDH, dentro de este se han analizado cuestiones como los límites a la potestad sancionatoria de las autoridades o la inamovilidad en el cargo de los jueces y juezas⁶. Por su parte, las peticiones 110-17 y 209-18 versan sobre posibles sucesos de corrupción que han puesto en entredicho varias de las garantías necesarias en la selección y nombramiento de un funcionario público como el Fiscal General⁷, esta temática se refiere a la naturaleza misma de la labor del ente acusador en el SIPDH y requiere de consideraciones particulares⁸.

La diferencia en el marco fáctico evidencia que los hechos de las peticiones unificadas por la CIDH son de distinta naturaleza, por lo que las implicaciones sustanciales y probatorias de cada una deben ser distinguidas, para lo cual deberán ser analizados por separado en un estudio sobre el fondo de los asuntos ante la CrIDH.

Por otra parte, la acumulación realizada tampoco observó el requisito referente a la identidad de partes, lo que se dio desde un aspecto formal y material. El Estado encuentra, en primer lugar, que no se trata formalmente de los mismos individuos, puesto que las peticiones son presentadas

⁴ CrIDH. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C N°354, párr.75.

⁵ H.N.44.

⁶ CrIDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2015. Serie C N°302, párr.190; CrIDH. *Caso Reverón Trujillo y otros vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N°197, párr.67.

⁷ H.N.46 y 50.

⁸ CIDH. *Corrupción y derechos humanos*. 2019, párr.298.

por personas diferentes (identidad formal) y adicionalmente se observa que las presuntas víctimas no ostentan las mismas calidades o cargos dentro de Fiscalía (identidad material). Si bien la CIDH ha señalado que tanto jueces como fiscales se abarcan en el concepto amplio de operadores de justicia⁹, también ha señalado que agrupar a estos funcionarios como un grupo homogéneo resulta improcedente, ya que son los jueces y juezas quienes en estricto sentido cumplen una función jurisdiccional¹⁰; por su parte, los fiscales tienen labores de investigación y acusación ante los primeros, permitiendo el acceso a la justicia y contribuyendo a eliminar la

en el proceso de selección y nombramiento de Fiscal General en su calidad de ciudadanas¹⁴, lo que agrega una nueva diferencia de calidades respecto de los demás peticionarios (operadores de justicia). Por lo anterior, tampoco se cumplió el requisito de identidad de personas en la acumulación de casos realizada por la CIDH, haciendo evidente que los derechos del juez Rex deben ser apreciados de manera separada a los de las demás peticionarias, quienes no han ostentado dicho cargo.

error grave afectó el derecho de defensa del Estado y ocasionó un perjuicio concreto, por lo que no se trata de una mera discrepancia de criterio con la CIDH¹⁶.

El Estado encuentra que al equiparar en el análisis de fondo las garantías judiciales que rodean el proceso de selección de un Fiscal con el de destitución de un Juez, y al considerar que el control disciplinario que puede ser realizado a estos es idéntico, se desconoció la seguridad jurídica del Estado y se ha puesto en peligro el orden público interamericano, al generar un desarrollo errado de las figuras jurídicas analizadas las cuales son esenciales para el correcto funcionamiento de un Estado de derecho, en especial, dado el contexto regional.

Por lo expuesto, la CrIDH luego de realizar un control de legalidad a la actuación de lalrIH ,

de b1(e l)1(e on)5(d)rrde on TD [(d)1(s)-1rdiecto e-1(a d)rorddavto r1(e al4-)5(d)dd aic el-h5(d)(e on TD(d,

2.1.2.1. El Proceso de Nulidad adelantado por la peticionaria Escobar no contaba con una decisión definitiva

Para la procedencia de una petición ante la CIDH es necesario que las presuntas víctimas hayan

de recursos debió ser analizado bajo las circunstancias existentes al momento de la admisibilidad.

Lo anterior se compadece con lo previsto por el artículo 30.1 del Reglamento de la CIDH²⁷, el cual consagra que “*la Comisión a través de su Secretaría Ejecutiva dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente reglamento*”²⁸, por lo que se debe concluir que si al momento de presentar una petición no se habían acreditado las gestiones emprendidas para agotar los recursos internos, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, razón por la cual la Secretaría de la CIDH no debió tramitar la petición.

Por lo expuesto, resaltando que no habían trascurrido siquiera 2 meses entre la decisión de derecho interno y la presentación de la petición ante la CIDH, el asunto resulta inadmisibile y la CrIDH no puede entrar a conocer del fondo del mismo, toda vez que no se cumplió por parte de la peticionaria Escobar con el requisito establecido en el artículo 46.1.a).

2.1.2.2. Sandra del Mastro y Maricruz Hinojoza no agotaron el recurso de Acción de Nulidad de Actos Administrativos

Pese a que las peticionarias Hinojoza y del Mastro acudieron a la jurisdicción para impugnar el proceso de selección y nombramiento de Domingo Martínez²⁹, no lo hicieron a través del recurso adecuado y efectivo para su caso, lo que obliga a desestimar el estudio de fondo del mismo. Para probar lo expuesto, se señalará por qué el recurso de Nulidad de un Acto Administrativo era el mecanismo adecuado y efectivo, para concluir que la CrIDH no puede entrar a conocer de la petición presentada.

²⁷ Reglamento de la CIDH 2009.

²⁸ Reglamento de la CIDH 2009, art 31.1.

²⁹

Fiscalandia contempla dentro de su legislación el recurso de Nulidad de un Acto Administrativo, dicha Acción es adecuada y efectiva al erigirse como un medio al alcance de cualquier ciudadano para controvertir una decisión de carácter administrativo. A través de este mecanismo un órgano judicial competente, luego de analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, podrá anular o no dicha decisión, retrotrayendo las posibles consecuencias que la misma haya generado.

En este punto se debe destacar que atendiendo a los criterios de transparencia y seguridad jurídica predicables de los Estados en materia electoral, Fiscalandia, en consonancia con otros países de la región³⁰, cuenta con un mecanismo de control jurisdiccional para los actos de elección de la (to) Función Jurisdiccional Electoral General, los cuales pueden ser impugnados

2.1.2.3. El Juez Mariano Rex omitió agotar la Acción de Amparo

El Estado encuentra que el Juez Rex no interpuso la Acción de Amparo en contra de la decisión que lo destituyó de su cargo, estando en la posibilidad de hacerlo, por lo que su caso debe ser declarado inadmisibile.

Como se demostrará, el Amparo resultaba ser el recurso adecuado y efectivo con el que contaba antes de presentar su petición ante la CIDH, así mismo, se explicará por qué no le era aplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2. a) de la CADH.

Al observar la situación del Juez Rex, se observa que este disponía de la Acción de Amparo que procedía contra toda Acción u omisión, por parte de cualquier funcionario o persona que amenace o viole derechos humanos³³, supuestos que la convierten en adecuada y efectiva, debido a que a través de la misma se podían tutelar los presuntos derechos lesionados (i) de (d) (g) 0.00(s) 1Jw 1J 0.

resunTJ 0 Tc 0 Tu 003c

Como lo estableció la CrIDH, la imparcialidad de los poderes públicos se presume a menos que exista prueba en contrario³⁶

Este grave panorama se ha hecho visible con los casos de macro corrupción como el caso Lava Jato⁵³, o los múltiples actos de corrupción de la multinacional Odebrecht⁵⁴. Ante esta preocupante situación, la CIDH ha señalado qué tipo de mecanismos existen para enfrentar este fenómeno, como puede ser la creación de mecanismos internacionales de lucha contra la corrupción como la CICIG en Guatemala⁵⁵, o el MACCHI en Honduras⁵⁶. Fiscalandía, observando los buenos resultados que han obtenido estos países, y siguiendo las recomendaciones de la CIDH, se encuentra trabajando en la creación de su propio mecanismo de cooperación internacional contra la impunidad (CICIFIS)⁵⁷, lo que evidencia el compromiso con la lucha contra la corrupción y la protección a derechos convencionales como procederá a desarrollarse de manera detallada.

2.2.1. El proceso de elección y nombramiento del Fiscal General en Fiscalandía se ajustó a las obligaciones internacionales del Estado

2.2.1.1. La remoción como Fiscal General encargada de la peticionaria Escobar procuró la protección de intereses convencionales emanados del art. 8 de la CADH

Como consideración previa, es pertinente señalar que la CrIDH estipuló que existen garantías específicas para los jueces y juezas, sin que se hubiese señalado que estas operaban de manera idéntica para los fiscales. Al respecto, la CrIDH señaló que las y los jueces, a diferencia de otros funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas,

adecuado desarrollo de sus funciones, dentro de las que se destaca la garantía de inamovilidad en el cargo⁵⁸. Sin embargo, para los y las fiscales no están determinadas por vía judicial sus

garantías, aunque Fiscalandía reconoce que hay instrumentos internacionales que se refieren al

respecto y que propenden por su protección

provisionalidad es perniciosa porque permite crear un contexto en el que los funcionarios en dicha situación determinan sus actuaciones con el objetivo de mantenerse en el cargo⁶³.

Como una experiencia cercana y reciente al respecto se encuentra Bolivia, pues como consecuencia de una reforma a la administración de justicia señaló que todos los jueces designados antes de la Constitución de 2009 se quedarían en transitoriedad⁶⁴, lo que hoy ha desembocado en que se haya señalado como arbitraria la destitución de casi 100 jueces⁶⁵. Fiscalandia también observó lo sucedido en México con el intento de establecer un “*pase automático*” a través de una disposición constitucional transitoria⁶⁶, lo cual conllevó múltiples críticas a nivel nacional e internacional, al no prever un proceso adecuado de nombramiento⁶⁷.

En Fiscalandia, la Constitución de 2007 señaló la transitoriedad de diferentes cargos como el de Fiscal General⁶⁸, sin embargo al haber transcurrido varios años en esta transitoriedad el Estado entendió la importancia de cesar con ese carácter indefinido en el que se venía ejerciendo la misma y así evitar los perjuicios al recto funcionamiento de la justicia. Fue por esta razón que el Ejecutivo decidió iniciar el proceso de elección y nombramiento de un nuevo Fiscal.

Por lo anterior, se considera que una acción que buscaba erradj 056 0 Td 4 Tc 0 scabrn uscalo

considerarse como una actuación legítima y democrática, enmarcada en principios convencionales.

2.2.1.2. El diseño legal y las instituciones involucradas en el proceso de nombramiento de Fiscal General se adecúan a los estándares del SIPDH, específicamente a los arts. 8, 13, 24, 25 de la CADH

A continuación, el Estado procederá a demostrar porqué el proceso diseñado para elegir el Fiscal General no desconoció las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 8, 13, 24 de la CADH. Para esto se evidenciará la existencia de criterios objetivos y de un grado adecuado de publicidad dentro del proceso. También se abordarán puntos como la independencia del órgano nominador los cuales permitirán concluir la armonía de la institución con los parámetros interamericanos en la materia.

Las características generales del proceso de selección y nombramiento en Fiscalandía son las siguientes: se trata de un proceso que tiene regulación constitucional, legal y se nutre de los acuerdos expedidos por el órgano nominador⁷⁰. Además es un proceso público y participativo, donde la ciudadanía puede conocer diferentes actuaciones que se surten dentro del mismo, se permite su intervención, y con la conformación de la Junta de Postulación se garantiza la diversidad y representación de la población por la que propende la ONU⁷¹. Dentro del mismo se contemplan

Para contrarrestar estos efectos, la CIDH recomendó que la elección y nombramiento se realice por una entidad independiente, ajena a las ramas del poder público, al considerar que ayuda a garantizar una elección objetiva⁷⁹. En consonancia con ello, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señala que los Estados deben crear un órgano autónomo que gestione tanto los nombramientos, como los ascensos y remuneración de los operadores de justicia⁸⁰. En línea con esta recomendación, algunos países, han adoptado sistemas que prevén la intervención de la CSJ en el proceso, quién envía una lista de elegibles al Presidente con el fin de limitar la discrecionalidad de este último en la elección⁸¹.

En Fiscalía existen diferentes elementos que permiten apreciar la objetividad en el nombramiento del Fiscal General. Si bien este funcionario es elegido por el Presidente de la República, el mismo debe ceñirse a la terna que le envía una Junta de Postulación⁸², la cual es una entidad de carácter especial y autónomo que se crea con el único objetivo de preseleccionar a las y los candidatos para ocupar los más altos cargos en Fiscalía⁸³. Además de ser un organismo legalmente independiente, la imparcialidad del mismo se aprecia en su composición, pues se encuentra constituida por representantes de Universidades, del Colegio Único de Abogados, de Jueces, e incluso por ciudadanos, lo que permite deslindar el proceso de intereses meramente políticos, alejándose del común denominador para este tipo de casos en la región⁸⁴.

Por otro lado, la objetividad del procedimiento también se garantiza con el examen de conocimientos para los candidatos, mecanismo señalado por el TEDH como una garantía de

⁷⁹ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, pág. 47; Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. 2005, párr.17.

⁸⁰ Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*. 2005, párr.17.

⁸¹ Constitución Política de la República de Chile, 1980, art.85.

⁸² H.N.11.

⁸³ H.N.6.

⁸⁴ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*. 2013, pág.28.

independencia en el nombramiento⁸⁵. Se observa que con la prueba de conocimientos y la conformación y actuación de un organismo autónomo y especial, como lo es la Junta de Postulación, el Estado persigue obtener un nombramiento imparcial, pues esta entidad elige una terna de candidatos que limita la discrecionalidad del Ejecutivo.

Adicional a la objetividad e independencia del cuerpo nominador, los procesos de elección y nombramiento de operadores de justicia también deben regirse por criterios de transparencia. La CIDH señala que la transparencia se garantiza con el acceso a la información pública, la cual se convierte en una obligación para los Estados a la luz del derecho a la libertad de expresión⁸⁶, y que a su vez es un elemento fundamental para combatir fenómenos de corrupción⁸⁷.

Para alcanzar niveles adecuados de transparencia los Estados deben presentar, de forma previa y pública, las convocatorias a cargos públicos, el respectivo procedimiento, c

también se detalló cuáles eran los requisitos para ser Fiscal, publicándolo dos veces en un diario nacional⁹¹.

Es importante señalar que hubo otras actuaciones del proceso que fueron puestas en conocimiento público, como la lista de candidatos aptos para postular⁹², un resumen bibliográfico de estos⁹³, y los resultados de la prueba de conocimientos⁹⁴. Estas actuaciones evidencian el deseo del Estado de brindar transparencia, contrastando con casos como los de Honduras y Guatemala, donde la CIDH señaló que la ausencia de publicidad de convocatorias y procedimientos en los procesos de elección de operadores de justicia era preocupante⁹⁵.

Con el ánimo de aumentar la transparencia del procedimiento se autorizó la participación de la sociedad civil, para lo cual se habilitó la posibilidad de enviar preguntas para los candidatos⁹⁶, y se abrió acceso a las entrevistas realizadas a los mismos e incluso se permitió su difusión por redes sociales, así como la grabación y transmisión de estas⁹⁷, permitiendo el escrutinio social para evitar la injerencia de otr4(as)]TJd [(1)-2(a)-1(gr)-2(a)-.974(es d)1(4(ey 0.035 Tw [ci)-1(p)6br)-1(ea) se l

opiniones, método que tuvo gran acogida y aumentó la legitimidad de los funcionarios que resultaron electos⁹⁹.

Adicionalmente, otro elemento de transparencia y legitimidad que permite disminuir los riesgos de una elección discrecional es el apego del Ejecutivo a la terna enviada por la Junta de Postulación, la cual es una entidad ajena al Gobierno, tal y como ocurre en Chile, donde la CSJ realiza la terna a la cual se somete el Ejecutivo¹⁰⁰. No obstante, la CIDH ha documentado que en países de la región, como en Honduras¹⁰¹, se han elegido funcionarios por fuera de la lista de candidatos presentados por el órgano nominador, a pesar de ser una legalmente vinculante¹⁰². Contrario a lo anterior, en Fiscalandía, se escogió al Fiscal General de la terna recibida de la Junta de Postulación, acogiéndose al proceso estipulado para ello¹⁰³.

Por último, el Estado afirma que no existió violación al derecho a la igualdad de las peticionarias, por supuestas discriminaciones basadas en el género para el acceso a cargos públicos. Si bien en el mundo se presentan claras disparidades de género en cuanto a la presencia de mujeres operadoras de justicia, donde aproximadamente sólo un tercio de los jueces son mujeres y fiscales son alrededor del 40%¹⁰⁴, en Fiscalandía no existen barreras de acceso para cargos públicos.

Cabe recordar que para la elección de Fiscal General no existieron requisitos basados en el género, sumado a que se trató de una convocatoria pública

Además, el hecho de no haber sido ternadas no significa que fue por motivos de discriminación y mucho menos que dicha decisión se hubiese basado en el género. No obstante, la Asamblea Legislativa se encuentra trabajando en eliminar cualquier posible situación de discriminación que pueda presentarse, aún sin que hubiese existido responsabilidad del Estado, para lo que se presentó un proyecto de Ley de Paridad de Género¹⁰⁵.

Con lo expuesto se puede concluir que existen distintos elementos que permiten acreditar la objetividad y transparencia de la elección de Fiscal General en Fiscalandía, lo que se puede evidenciar con la existencia de un órgano nominador imparcial, con la publicidad otorgada al procedimiento y candidatos, y culminando con la participación activa de la sociedad civil. Esto permite afirmar la armonía de este proceso con los parámetros convencionales en la materia y por lo tanto la ausencia de responsabilidad del Estado por presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 24, 25 de la CADH.

2.2.2. El régimen disciplinario en el Estado se ajusta a los parámetros establecidos por la CADH en relación con los arts. 8 y 25

A continuación se procederá a analizar el diseño legal del proceso disciplinario en relación con la causal de destitución aplicada al Juez Rex, para ello se expondrán los argumentos por los cuales se encuentra que la sanción aplicada no desconoció los criterios establecidos en materia de remoción de operadores de justicia, por lo que no se le puede atribuir al Estado la responsabilidad por la violación del artículo 8.1 y 25 de la CADH.

¹⁰⁵ R.A.N. 33.

Dentro del alcance de las garantías judiciales para los jueces se encuentra una prerrogativa de inamovilidad del cargo que ostentan¹⁰⁶, la cual establece que estos funcionarios solo pueden ser destituidos por faltas disciplinarias graves o por incompetencia¹⁰⁷, es decir por hechos relacionados con la idoneidad para el ejercicio del cargo¹⁰⁸.

Al respecto, en aras de salvaguardar el principio de legalidad y debido proceso, es necesario que los Estados establezcan de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias. En este sentido la CrIDH ha señalado que en el ámbito disciplinario es imprescindible que se indique de manera precisa aquello que puede constituir una falta y que en la práctica se desarrollen argumentos que permitan concluir que la falta tiene la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo¹⁰⁹.

En Fiscalandia, la Ley Orgánica del Poder Judicial, erige como una

través de una exposición clara de los fundamentos

ción (na)-1((r)-2e1)-1(s)-1ou(c)-1(i)-2(ónji)-2uduicil -5[mf9(anE

motivos en los cuales se basó para fallar la demanda no constituían una motivación adecuada, la cual cumpliera a cabalidad con los criterios para considerar aplicada correctamente la técnica de ponderación¹²⁵.

En conclusión, el argumento planteado por el peticionario Rex en relación con las condiciones materiales de la causal disciplinaria aplicada no están llamados a prosperar, en razón a que el Estado consagró dicha causal de destitución en ejercicio de su potestad de regulación en materia disciplinaria, con ello buscaba amparar la seguridad jurídica que deben tener los ciudadanos al momento de que un operador judicial profiera una decisión, tal como se establece en el artículo 8.1 de la CADH.

2.2.2.1. El Juez Rex contaba con un recurso para cuestionar la decisión disciplinaria adoptada por la CSJ en armonía con el art. 25 CADH

A continuación se analizará la garantía que se tenía para poder recurrir la decisión disciplinaria, ello para demostrar que Fiscalandía contemplaba dentro de legislación interna el recurso de Amparo, a través del cual el peticionario podía controvertir los presuntos errores que se dieron en el proceso sancionatorio adelantado a este.

Como ha sido decantado en reiterada jurisprudencia de la CrIDH, los Estados deben otorgar a los ciudadanos la posibilidad de recurrir la decisión disciplinaria adoptada por la CSJ en armonía con el art. 25 CADH.

evitar que queden en firme decisiones adoptadas en un procedimiento viciado o que contengan errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona¹²⁶.

Sin embargo, la CrIDH no ha establecido un mecanismo procesal particular, que se pueda considerar como el único que pueda brindar las garantías contenidas en la CADH, por el contrario se ha respetado la libertad de los Estados para determinar la existencia del mecanismo que considere adecuado, siempre que en el marco de aquellos se cumplan con las prebendas previstas en el párrafo anterior.

Bajo esta órbita la CrIDH ha precisado que el criterio imperante en materia de protección judicial supone, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos que consideren violatorios de sus derechos fundamentales¹²⁷, sin embargo no ha entrado a calificar de manera específica la naturaleza de dicho recurso.

Las garantías en mención no se desconocen, per se, por parte de los Estados cuando se consagran procesos de única instancia y no se establece un recurso judicial expreso contra las decisiones adoptadas en el mismo, de hecho Fiscalandia no es el único país de la región que no establece un recurso judicial en el marco de determinados procesos sancionatorios, lo propio ocurre en Ecuador, donde no son susceptibles de recurso alguno las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios¹²⁸.

¹²⁶CrIDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N°206, párr.97.

¹²⁷ CrIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N°245, párr.261.

¹²⁸Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial, art 119.

3. PETITORIO

Atendiendo al momento histórico y la resonancia actual de la corrupción en la r

QUINTO: Que se acompañe por el SIPDH el proceso de creación, constitución y puesta en funcionamiento de la CICIFIS, mecanismo que servirá para reforzar la garantía de derechos humanos dentro del Estado.

SEXTO: Que la CrIDH publique un informe temático sobre los lineamientos que deben observar los nominadores independientes que intervienen en la elección de funcionarios públicos, el cual tome como ejemplo la Junta de Postulación de Fiscalandía. Con esto se fomentará la creación de este tipo de organismos en la región.

SÉPTIMO: Se solicita a la CrIDH el respaldo internacional dando el visto bueno al proyecto de ley “Ley de Paridad de Género”, con la finalidad de que éste llegue a concretarse por parte del Poder Legislativo.